

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO – PERÍODO 2026

CONTRATO INTER ADMINISTRATIVO No 001- 2026 SUSCRITO ENTRE EL H. CONCEJO DE PASTO Y LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

ACTA 2. RESPUESTA A RECLAMACIONES - LISTADO PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

En la ciudad de San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00 a.m., la Universidad de Nariño, en su calidad de entidad operadora y responsable técnica del proceso, procede a resolver las reclamaciones presentadas contra el Acta 1 Listado preliminar de admitidos y no admitidos, conforme al cronograma establecido en el Artículo 20 de la Resolución No. 008 del 27 de enero de 2026.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución No. 008, se hace constar que dentro del término otorgado en el cronograma para la recepción de reclamaciones (24 y 25 de febrero de 2026), se recibió a través del correo institucional oficial labmep@udenar.edu.co la reclamación presentada por el aspirante identificado con CC. 1.085.316.710 quien solicita la revocatoria de su condición de NO ADMITIDO y la aceptación de documentos aportados con posterioridad al cierre de inscripciones, la entidad operadora se permite manifestar lo siguiente:

1. Sobre la exigencia temporal de los certificados de antecedentes (literales i, j, k, l y m del artículo 21)

La Resolución No. 008 de 2026 estableció de manera previa, clara y general en el **ARTÍCULO 11.- REGLAS GENERALES** para todos los aspirantes, se exige que los certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales tengan una expedición "no superior a ocho (8) días calendario previos a la inscripción". El aspirante admite que los documentos aportados inicialmente no cumplían este término. Dado que esta es una obligación expresa del Artículo 21, su incumplimiento activa la causal de inadmisión. Y de acuerdo con el Artículo 17 de la misma resolución, Parágrafo 1, se prohíbe explícitamente la subsanación de estas causales.

Esta exigencia no es un simple formalismo accesorio, sino un requisito objetivo, verificable y común para todos los participantes, que busca garantizar que la información sobre antecedentes sea actual, cierta y homogénea al momento de la inscripción. Permitir que,

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449

vencido el término de inscripción, se alleguen documentos para subsanar el incumplimiento de esta condición temporal implicaría:

- Alterar las reglas de juego fijadas en la convocatoria.
- Que se otorgue un trato más favorable a un aspirante frente a otros que sí cumplieron estrictamente los plazos y condiciones.
- Afectar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la función administrativa.

Los principios de buena fe, prevalencia del derecho sustancial y debido proceso administrativo deben armonizarse con otros principios igualmente vinculantes, como son la planeación, publicidad, imparcialidad, igualdad y seguridad jurídica, que obligan a la administración a aplicar las reglas previamente definidas para todos los participantes de manera uniforme.

En consecuencia, no es jurídicamente posible aceptar, en esta etapa, certificados de antecedentes expedidos por fuera del término previsto en la resolución, ni tenerlos como subsanación de un requisito cuya exigencia temporal fue clara desde el inicio del proceso.

2. Sobre la situación militar (literal n) y la declaración bajo gravedad de juramento (literal t)

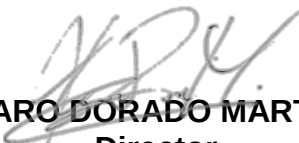
Los requisitos señalados en los literales n) y t) constituyen requisitos obligatorios de acreditación. El aspirante no lo aportó dentro del término de inscripción (17 de febrero), configurándose una omisión insubsanable según las reglas de la convocatoria. Los documentos aportados con la reclamación (Libreta Militar y Declaración Juramentada) se consideran extemporáneos. Según el Artículo 11, en su literal h, cualquier documento entregado con posterioridad a la inscripción no tiene validez para el proceso.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD OPERADORA: Tras revisar los fundamentos legales, se determina

1. No acceder a la solicitud de tener por subsanados los requisitos relativos a los certificados de antecedentes aportados por fuera del término y condiciones establecidos en la convocatoria.
2. Mantener la condición de NO ADMITIDO asignada en el Acta 1 – Verificación de Requisitos Mínimos.
3. Comunicar la presente decisión al interesado, advirtiéndole que se ha respetado su derecho de reclamación dentro de la etapa prevista.

Contra la presente decisión, que resuelve la reclamación contra la lista de no admitidos, no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el Artículo 15 de la Resolución No. 008 de 2026.

Esta acta consta de (3) folios y se firma en un (1) ejemplar original para efectos administrativos a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).



ÁLVARO DORADO MARTÍNEZ
Director
Departamento de Psicología
Universidad de Nariño

Proyectó: Anyi Katherine Pantoja Pantoja
Revisó: Christian Zambrano

